

	TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	RESOLUCIONES COMPILADAS
		C.S. 312 de 08 de enero de 1979 C.S. 473 de 03 de mayo de 1983

NOTA: EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO HA SIDO CONSTRUIDO EN BASE AL TEXTO ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN No. C.S. 312 DE 08 DE ENERO DE 1979 Y SU REFORMA.

REGLAMENTO INTERNO DE SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL DEL TRABAJO PARA EL HOSPITAL “CARLOS ANDRADE MARÍN”

CAPÍTULO I NORMAS PRELIMINARES

Art. 1.- El presente Reglamento Interno rige en forma obligatoria para todo el personal del Hospital “Carlos Andrade Marín”, y su no observancia dará lugar a la aplicación de las sanciones que se establecen en el capítulo correspondiente.

Art. 2.- Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, organizase el Comité de Seguridad e Higiene Industrial del Hospital, que estará integrado por tres representantes del Patrono, tres representantes de los trabajadores, y un delegado de la División de Riesgos del Trabajo designado por la Dirección General, quien lo presidirá.

La designación de los miembros del Comité de Seguridad e Higiene Industrial recaerá en personas vinculadas con las actividades técnicas del Hospital, siendo su obligación velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentos de prevención de riesgos del trabajo.

NOTA: Artículo 2 de la Resolución No. C.S. 312 de 08 de enero de 1979, vigente desde el 08 de enero de 1979 hasta el 02 de mayo de 1983.

NOTA: Artículo 2 sustituido por el Artículo Único de la Resolución No. C.S. 473 de 03 de mayo de 1983, texto actual: “Art. 2.- Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, el Comité de Seguridad e Higiene Industrial del Hospital, estará integrado por tres representantes del Patrono y tres representantes de los Trabajadores.

Los acuerdos del Comité se tomarán por simple mayoría de votos y, en caso de igualdad de votaciones, la dirimencia corresponderá a la División de Riesgos del Trabajo del IESS.

*La designación de los miembros del Comité de Seguridad e Higiene Industrial recaerá en personas vinculadas con las actividades técnicas del Hospital, siendo su obligación velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentos de prevención de riesgos del trabajo”. **Modificación vigente a partir del 03 de mayo de 1983.***

Art. 3.- El personal del Hospital se obliga a cooperar con el Comité de Seguridad e Higiene Industrial, proporcionándoles además las facilidades necesarias para el mejor cumplimiento de sus específicos objetivos.

Art. 4.- Todo trabajador queda obligado a velar por su propia seguridad y por la de sus compañeros de trabajo mediante el cumplimiento de este Reglamento y en general de la observancia de toda norma de prevención de riesgos profesionales, acatando las normas internas y métodos de trabajo y medidas de higiene y seguridad emanadas de los niveles ejecutivos.

DEROGADA	●	NOTA ACLARATORIA Y TEXTO REFORMADO	●	PERÍODO DE VIGENCIA	●
----------	---	------------------------------------	---	---------------------	---

	TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	RESOLUCIONES COMPILADAS
		C.S. 312 de 08 de enero de 1979 C.S. 473 de 03 de mayo de 1983

De manera especial se responsabiliza a los niveles ejecutivos intermedios como son los Jefes de Departamento y Servicios, el control sobre el personal para la realización de un trabajo seguro y el mantenimiento de la higiene en las áreas respectivas del Hospital.

Art. 5.- Es obligación general de todos los trabajadores según los riesgos a que estén expuestos, someterse con cierta periodicidad a exámenes médicos, dentales, psíquicos o de cualesquiera otra naturaleza para el desempeño de sus obligaciones laborales.

Aquellos trabajadores que ingresan por primera ocasión a trabajar al Hospital, deberán también someterse a estos exámenes, sin cuyo requisito no se les otorgará ningún contrato como tampoco se les expedirá nombramiento alguno.

Corresponde a la Dirección del Hospital regular la ejecución de los exámenes médicos correspondientes, con la colaboración de las oficinas de Personal, Medicina Preventiva y Servicio Médico.

Art. 6.- El Comité de Seguridad e Higiene Industrial colaborará estrechamente con la Dirección del Hospital, impartiendo instrucciones en prevención de riesgos profesionales a todos los trabajadores, dotándoles de los elementos de protección necesarios y ropa de trabajo adecuada en orden a salvaguardar su integridad y garantizar un mejor rendimiento en el trabajo.

El señalamiento de la ropa de trabajo y elementos de protección lo hará el Comité con el asesoramiento de los Jefes Departamentales y de Servicios, a base de lo cual la Dirección del Hospital ordenará la provisión correspondiente.

Art. 7.- Todo accidente de trabajo debe ser investigado inmediatamente por el Comité de Seguridad e Higiene Industrial a fin de descubrir sus probables causas, arbitrando al propio tiempo las medidas técnicas más aconsejadas con miras a evitar su repetición en el futuro.

Para el efecto el Comité contará con la denuncia del trabajador y con la colaboración del personal que estime conveniente, quienes tendrán amplia libertad de la Dirección del Hospital y de su Jefe inmediato para concurrir cuantas veces sean necesarias a las sesiones o diligencias que se promuevan en la investigación del accidente.

Art. 8.- Cualquier aspecto de Seguridad e Higiene del Trabajo no contemplado en el presente Reglamento, será resuelto por el Comité de Seguridad del Hospital, aplicando las disposiciones del Reglamento General expedido por el Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que rige para todas las Empresas del país.

Art. 9.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social proveerá gratuitamente los elementos de protección personal y la ropa de trabajo para uso de los trabajadores del Hospital, que serán renovados en caso de pérdida o destrucción debidamente justificadas.

Cuando el trabajador fuere responsable directo de la pérdida injustificada de cualquier elemento de protección personal o de la ropa de trabajo, el IESS hará la reposición respetiva cargando su valor respectivo para ser descontado del sueldo o salario del trabajador.

Art. 10.- El Médico que se destine para la atención de los trabajadores, así como Psicólogo, Trabajadores Sociales, Enfermeras, etc., dedicarán una parte de su tiempo, dentro de su horario

DEROGADA	●	NOTA ACLARATORIA Y TEXTO REFORMADO	●	PERÍODO DE VIGENCIA	●
----------	---	------------------------------------	---	---------------------	---

	TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	RESOLUCIONES COMPILADAS
		C.S. 312 de 08 de enero de 1979 C.S. 473 de 03 de mayo de 1983

normal de trabajo, a cumplir labores con el personal, en asocio con otros servicios y siempre en permanente coordinación.

Art. 11.- Quedan incorporadas al presente Reglamento, todas las normas establecidas o que se establezcan en el futuro para el control de riesgos ambientales, principalmente aquellas de tipo biológico. La organización que se estructure con tal objeto, se supeditará al Comité de Seguridad e Higiene Industrial.

Art. 12.- Las normas y disposiciones constantes en este Reglamento se modificarán periódicamente según las experiencias que se vayan obteniendo, y en forma obligatoria se revisará cada dos años.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

Art. 13.- Los trabajadores están obligados a conocer y a cumplir con todas y cada una de las disposiciones del presente Reglamento Interno, para cuyo efecto la Dirección del Hospital entregará oportunamente un ejemplar del mismo a cada trabajador.

Art. 14.- Es obligación de cada trabajador usar correctamente, cuidar y mantener en buen estado los elementos de protección personal así como los elementos del trabajo entregados por el patrono, de propiedad de éste, debiendo en casos de pérdidas o deterioro dar aviso inmediato al respectivo Jefe de Servicio para tramitar su reposición o reparación.

Art. 15.- Al presentarse síntomas de enfermedad profesional o de otra índole, o de producirse accidentes personales por leves que parezcan, los trabajadores deben notificar inmediatamente la novedad a su respectivo Jefe, quien a su vez trasladará el particular al Comité de Seguridad o al Servicio Médico del Hospital a fin de que se arbitren las medidas correctivas pertinentes o se practiquen las investigaciones médico – administrativas que fueren del caso.

Art. 16.- Todos los trabajadores tienen la obligación de participar activamente en la prevención de riesgos ocupacionales y de asistir a cursos, seminarios o cualquier otro medio educativo programado por la Dirección a través del Comité de Seguridad, en coordinación con la Oficina de Personal y los Servicios Médicos. Tales medios educativos, de responsabilidad patronal, tendrán por objeto impartir normas acerca de procesos seguros de trabajo, uso de equipos y dispositivos de protección personal, y en general de todo aspecto vinculado con higiene y seguridad laborales. Los funcionarios del sector patronal quedan especialmente obligados a participar activamente en todos los programas y actividades en Seguridad e Higiene Industrial.

Art. 17.- Cuando los trabajadores manipulen drogas o alimentos deben hacer uso de los elementos de protección respectivos a fin de evitar riesgos innecesarios, así como razones elementales de salud e higiene.

Art. 18.- Igualmente están obligados los trabajadores a cooperar en la investigación de accidentes aportando datos fidedignos relativos al hecho en orden a detectar sus causas y recomendar soluciones tendientes a evitar su repetición.

DEROGADA	●	NOTA ACLARATORIA Y TEXTO REFORMADO	●	PERÍODO DE VIGENCIA	●
----------	---	------------------------------------	---	---------------------	---

	TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	RESOLUCIONES COMPILADAS
		C.S. 312 de 08 de enero de 1979 C.S. 473 de 03 de mayo de 1983

Art. 19.- Los trabajadores del Hospital Carlos Andrade Marín tienen la obligación de mantener su área respectiva de trabajo en condiciones óptimas, bajo la responsabilidad, supervisión y control directo del Jefe, observando los siguientes factores de higiene laboral:

- a) Orden y limpieza en el área respectiva de trabajo.
- b) Temperatura confortable.
- c) Control de ruidos y vibraciones.
- d) Ventilación adecuada.
- e) Iluminación proporcionada y colores claros.
- f) Control de Riesgos eléctricos y de explosión.
- g) Buena disposición del área con funcionalidad a servicios y oficinas.
- h) Servicios higiénicos aseados y desinfectados.

De manera especial el sector patronal está obligado a organizar y disponer la limpieza del Hospital, fuera del horario diurno de atención al público y de circulación de empleados y visitantes, o por lo menos fuera de las horas de mayor congestión.

Art. 20.- Es obligación de los trabajadores ejecutar su labor bajo la responsabilidad y vigilancia del Jefe directo, observando las siguientes mínimas normas de seguridad industrial:

- a) Control de elementos contra incendios, esto es, ubicados en lugares accesibles, que se encuentren en buen estado. Habrá prácticas o simulacros de emergencia semestrales.
- b) Control de elementos de protección personal y cuidado de la ropa de trabajo.
- c) Respeto de pasillos de circulación, lugares de almacenamiento, puertas de escape, ascensores en buen estado para pacientes y empleados, comida, etc.
- d) Obediencia de avisos de seguridad.
- e) No correr.
- f) Someterse a los exámenes médicos requeridos periódicamente.
- g) Asistencia a cursos de entrenamiento en prevención de Riesgos del Trabajo.
- h) Conocimiento de la ubicación de los extinguidores, grifos y equipos de seguridad, para usarlos oportunamente cuando sean necesarios.

Art. 21.- Los choferes encargados de la conducción de los vehículos asignados al servicio del Hospital, incluyendo las ambulancias, están obligados a observar las siguientes normas mínimas:

- a) Licencia de conductor en regla.
- b) Asignación expresa de la Dirección del Hospital para la conducción del vehículo.
- c) Respeto a las normas de tránsito emanadas de las autoridades de Policía y de las del Hospital.
- d) Uso de los vehículos para fines específicos de transporte de los empleados y pacientes y de los materiales y equipos necesarios para el normal funcionamiento del Hospital.
- e) Respeto del horario de trabajo asignado y de las órdenes impartidas.
- f) Permanecer cerca del vehículo asignado para uso inmediato en caso necesario.
- g) Dar aviso al Jefe inmediato de todo daño o falla del vehículo para su reparación inmediata, preocupándose del mantenimiento oportuno del mismo, como es el lavado, engrasado, y cambio de aceite.
- h) Dar aviso del recorrido a efectuar y llevara un registro en cuaderno de notas.
- i) Hacer uso del vehículo sólo en casos de necesidad y mediando disposición superior y siempre que éste se encuentre en condiciones óptimas y seguras de funcionamiento.

DEROGADA	●	NOTA ACLARATORIA Y TEXTO REFORMADO	●	PERÍODO DE VIGENCIA	●
----------	---	------------------------------------	---	---------------------	---

	TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	RESOLUCIONES COMPILADAS
		C.S. 312 de 08 de enero de 1979 C.S. 473 de 03 de mayo de 1983

- j) Mantener el vehículo limpio y no transportar a personas ajenas a la Institución, salvo casos autorizados por la autoridad correspondiente.
- k) Tener equipos mínimos de herramientas y de los auxiliares.

Art. 22.- Se prohíbe al personal del Hospital Carlos Andrade Marín, realizar acciones que entrañen riesgos para sí mismos, para los pacientes u otras personas, o para los medios de trabajo. Por lo tanto queda definitiva y permanentemente prohibido al personal:

- a) Introducir bebidas alcohólicas al lugar de trabajo y trabajar en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.
- b) Retirar y/o destruir los elementos o dispositivos de seguridad e higiene instalados en el Hospital.
- c) Retirar, dañar o deteriorar material de propaganda visual o de otra clase destinado a promover la prevención de riesgos del trabajo.
- d) Utilizar materiales, maquinarias o equipos sin la debida autorización.
- e) Introducir o ingerir alimentos en los lugares de trabajo en los cuales existan riesgos de contaminación biológica, de radiaciones ionizantes, de intoxicaciones y en general de enfermedades ocupacionales.
- f) Fumar en el hospital y, más aún, en los lugares donde existan riesgos de incendio y explosión y de molestia para los trabajadores y pacientes.
- g) Transgredir normas de seguridad e higiene impartidas para la correcta ejecución del trabajo.
- h) Portar cualquier tipo de arma o dispositivo que pueda poner en peligro a las personas y/o a las instalaciones.
- i) Usar ropa inadecuada para el tipo de trabajo que ejecuta.
- j) Usar ropa suelta, gargantillas, pulseras, pelo suelto, principalmente en salas, quirófanos, zonas estériles y de esterilización, comedores, lavandería, dietética, etc.
- k) Transitar con ropa estéril fuera del área debida o con ropa de calle dentro de áreas estériles.
- l) Jugar, reñir o discutir en horas y en lugares de atención al público o en presencia de enfermos.
- ll) Ocultar los verdaderos motivos de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- m) Dormir y comer en lugares no destinados para estos menesteres.
- n) Vender o sacar fuera del Hospital los elementos de protección personal y los instrumentos de trabajo incluido la ropa.
- ñ) Deambular innecesariamente por pasillos y permanecer en lugares que no correspondan a los de su trabajo habitual.
- o) Operar equipos de vapor o de instrumentación médica por personas no autorizadas.

Art. 23.- Queda prohibido a los trabajadores tratar por su cuenta lesiones que sufra a causa de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso deberán solicitar atención médica inmediata.

Art. 24.- Los funcionarios y empleados no pueden obligar a un trabajador efectuar una labor en cuya ejecución exista evidente riesgo de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Art. 25.- Debido a la clase de trabajo y servicio que presta el Hospital, todas y cada una de las prohibiciones contempladas en este capítulo se tendrán como faltas graves calificadas de

DEROGADA ●	NOTA ACLARATORIA Y TEXTO REFORMADO ●	PERÍODO DE VIGENCIA ●
---	--	--

	TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	RESOLUCIONES COMPILADAS
		C.S. 312 de 08 de enero de 1979 C.S. 473 de 03 de mayo de 1983

negligencia inexcusable, por lo que una o más de ellas darán lugar a la aplicación de sanciones tipificadas en el capítulo siguiente.

La calificación de negligencia inexcusable será de incumbencia del Comité de Seguridad e Higiene Industrial, previa la investigación pertinente a partir del aviso emitido por el Jefe del Servicio respectivo o por cualquier trabajador, o iniciada de oficio por el Comité, y el dictamen consiguiente será comunicado a la Dirección del Hospital para su inmediata ejecución.

El trabajador sin embargo podrá ejercer su legítimo derecho a la defensa frente a cualquier inculpación.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Art. 26.- Toda transgresión de las normas y disposiciones contenidas en el presente Reglamento Interno, será sancionada con una multa en dinero que no podrá exceder en ningún caso del 10% del valor de la remuneración total mensual del trabajador.

Esta sanción, como las de menor cuantía, será impuesta por el Director del Hospital Carlos Andrade Marín, a pedido del Comité de Seguridad e Higiene Industrial. Su reincidencia facultará a la Dirección solicitar el Visto Bueno, previo al despido.

Art. 27.- El 50% del dinero proveniente de las multas señaladas en el artículo anterior, se entregará a la Asociación a la cual pertenezca el trabajador multado y de no existir ésta, se destinará en su totalidad al mejoramiento de la seguridad de los trabajadores en cuanto a prevención de riesgos del trabajo, que se regulará por intermedio del Comité de Seguridad e Higiene Industrial, en coordinación con los Departamentos de Personal, Administración y Tesorería, quienes llevarán un registro prolijo de las recaudaciones o inversiones.

NOTA: EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO HA SIDO CONSTRUIDO EN BASE AL TEXTO ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN No. C.S. 312 DE 08 DE ENERO DE 1979 Y SU REFORMA.

DEROGADA ●	NOTA ACLARATORIA Y TEXTO REFORMADO ●	PERÍODO DE VIGENCIA ●
---	--	--